

Cipolletti, 15 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y SUPRESION DE APELLIDO PATERNO", Expte. N° 'CI-02835-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Defensora Oficial, Dra. RUIZ, en carácter de apoderada de la [ACTOR_1], solicitando se prive de la responsabilidad parental del [DEMANDADO_1] en relación a los hijos de su representada: [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]), y [FAMILIAR_3] ([EDAD_FAMILIAR_3]).-

Manifiesta que en el expediente: "[ACTOR_1] S/ VIOLENCIA " (Expte. Nro. CI-41811-F-0000), el demandado fue denunciado por ejercer violencia, no solo contra la persona de su representada, sino contra sus hijos.-

Asimismo, y tal como fuera denunciado por su representada oportunamente, el demandado ha amenazado a sus hijos con llevárselos lejos de la [ACTOR_1]. Explica que ello ha causado en los niños un temor cierto de que su papá pueda sustraerlos de su domicilio o de las escuelas a las que asisten, alejándolos de su centro de vida en el domicilio materno.-

Sostiene que el demandado se ha alejado completamente de la vida de sus tres hijos, menoscabando su desarrollo pleno, causándoles inseguridades y temores que impiden el ejercicio de derechos y de su infancia.

Agrega que cuando el demandado se comunica con su hijos, en varias oportunidades lo hace desde el puente Neuquén/Cipolletti y los amedrenta diciéndoles que se va a tirar de dicho puente, poniendo en peligro la salud psicofísica de los niños. Expone que el demandado solo se comunica con sus hijos para hostigarlos o infundirles temor, sin darles trato de hijos de manera positiva, o acompañándolos en su desarrollo, agregando que tampoco aporta concepto alguno en relación a la cuota alimentaria.-

Por último, solicita la supresión del apellido paterno de los niños toda vez que los reiterados hechos denunciados en contra de los derechos de los mismos, ha posibilitado que se configuren los "justos motivos" para que los niños quieran

mutar su apellido paterno "[DEMANDADO_1]" por el apellido materno "[ACTOR_1]", atento la connotación negativa a los que los remite la portación del apellido paterno.-

En autos se ordena correr traslado de la demanda. Atento al desconocimiento del paradero del demandado, en autos se ordenó practicar información sumaria a fin de poder notificarlo de la demanda, obteniéndose resultados infructuosos. Por lo que se ordenó designarle Defensor de Ausente, asumiendo en fecha 29/07/2026 la representación del [DEMANDADO_1], el Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, GUSTAVO MATIAS, contestando demanda.-

En fecha 30/07/2026 se dispuso la apertura del periodo probatorio.-

En fecha 07/09/2026 se celebró audiencia de escucha a los niños.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Valga recordar que el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

La mejor doctrina ha dicho al respecto: "El artículo 638 del Código Civil y Comercial consagra claramente la responsabilidad de los padres en relación a los hijos menores de edad, estableciéndola como un conjunto de deberes-derechos que se precisan para cumplir los roles que la propia ley fija: la protección, el desarrollo y la formación integral...Muestra en toda la regulación, y en especial en la responsabilidad parental, el tránsito de un poder de los progenitores sobre los hijos a una clara función de responsabilidad parental en que los niños, niñas y adolescentes son abordados como sujetos claros de derechos que titularizan en la ley reglamentaria...esta autoridad que la ley reconoce tiene fines específicos y por ello se presenta como una función social encaminada a la protección y desarrollo integral de los hijos. La adjudicación de fines a la patria potestad implica consagrar la c.d.b.d.l.h. que impone una forma de ejercer la autoridad siempre puesta en interés del hijo, es decir, en beneficio del hijo" (Tratado de Derecho de Familia, Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora

LLoveras. Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo IV, pág. 17 y sgts.).-

Por su parte el art. 700 del Código Civil y Comercial establece las causales de privación de la responsabilidad parental, al establecer: "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. A las que deben sumarse las restantes causales incorporadas al Código Civil y Comercial (art. 700 bis), mediante la Ley 27363 sancionada en fecha 31 de mayo del 2017.-

Explican las autoras citadas más arriba que no obstante el carácter sancionatorio de las conductas de los progenitores que conllevan la pérdida de la responsabilidad parental, la misma siempre debe tener en miras el mejor interés del hijo y con cita de doctrina afirman: "En este sentido la doctrina expresa que si se juzgara que la privación de la responsabilidad parental es una sanción por la cual el padre pierde los derechos debido a su inconducta y no una medida destinada a la protección del hijo, se estaría penando al padre, junto al hijo". (Cfr. Pellegrini, María Victoria, Cuando la privación de la patria potestad no beneficia a los hijos (ni a nadie), Abeledo Perrot, N° AP/DOC/1035/2012; Grosman, Cecilia, La privación de la patria potestad y el interés superior del niño, en L.L. del 17-11-2004, p. 4, comentario a fallo: CNCiv, sala F, 13-9-2004, "T., L.M. c/F.P.F.J."), para continuar afirmando, con respaldo en la jurisprudencia que se transcribe: "Por ello, la privación de la responsabilidad parental debe aplicarse siempre como una medida de carácter excepcional y extremo ya que, como lo sostienen los jueces, "no sólo afecta al progenitor, al enervar el ejercicio de sus derechos-funciones, sino que impide a la hija gozar de la coparentalidad, derecho fundamental que resulta de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 8 y 13). Es por ello que la pérdida de la patria potestad supone la existencia de hechos graves conforme la importancia que tal sanción reclama, en tanto deben concurrir actuaciones u omisiones que respondan al deliberado propósito de soslayar las obligaciones que conlleva la paternidad o ser el resultado de una actitud del progenitor" (CFam. 1° Nom. de Córdoba, junio de 2007, "S.S.S.A. c/J.M.G. s/Privación de la patria potestad", Actualidad Jurídica, Minoridad & Familia, vol.

49, Córdoba, p. 5237) (Tratado de Derecho de Familia, Edit. Rubinzal-Culzoni, T. IV, págs. 398/399).

Es que, la cuestión sometida a la decisión del suscripto, debe ser analizada a la luz de la preeminencia del interés superior del niño, atento la jerarquía constitucional de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho "la consideración primordial del interés del niño, que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3º, 1.- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a esta Corte Suprema...proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos" (cf. Fallos: 328:2870).

Dicho interés se trata de un concepto jurídico indeterminado, de una regla general, y por lo tanto, de un mandato del constituyente al juez, quien debe darle contenido específico conforme los antecedentes del caso. Afirma Cecilia Grossman: "el principio constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal interés en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso" ("Significado de la Convención de los Derechos del niño en las relaciones de familia", L.L 1993 B 1094), para lo cual resulta de suma importancia la escucha del niño, en tanto su derecho no se limita a ser oído sino que requiere además que su opinión sea tenida en cuenta (art. 3 inc. b Ley 26061 y art. 707 del C.C. y C.).-

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que: " el interés superior del niño es un triple concepto que constituye un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Como derecho sustantivo, crea la obligación en los Estados de evaluar y considerar el interés superior del niño en toda cuestión que les concierne. Como principio interpretativo, garantiza que en todo supuesto en que un disposición jurídica permita más de una interpretación se debe seleccionar la interpretación que mejor satisfaga el interés superior del niño. Como norma de procedimiento, este principio asegura que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña o niño, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el

niño o los niños interesados". (Caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala" 09 de marzo de 2018, párrafo 215, pag. 72.).

Ha afirmado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, con voto ponente del Dr. Mauricio Luis Mizrahi que "Hay coincidencia en la doctrina y jurisprudencia de que la privación de la responsabilidad parental es un recurso extremo que sólo opera para casos muy graves. En consecuencia, para tener por acreditada alguna causal de privación, la interpretación de las previsiones legales tiene que ser restrictiva, correspondiendo aplicar en todos los supuestos un criterio riguroso al realizar el respectivo análisis; sobre todo teniendo en cuenta que el instituto de la responsabilidad parental tiene base constitucional (ver mi obra "Responsabilidad Parental", ps. 480/481, ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, y autores y fallos citados en la nota 7 de dicho libro). Por otro lado, es más que obvio que el norte que debe guiar las sentencias judiciales en ese punto es el interés superior del niño. Como es entonces este interés el que tiene que definir la decisión, los judicantes no tienen otra alternativa que descender al caso concreto, sin valerse de puras abstracciones; y ello a los fines de no desatender la realidad específica en la que está inmerso el niño (ver Solari, Néstor, "Intervención del niño en los procesos judiciales sobre privación y suspensión del ejercicio de la patria potestad", en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, marzo de 2011, p.9) (P.S.C. c/J.M.N. s/Privación de la patria potestad" - C. N. Apelaciones en lo Civil - Sala B - 21/09/2017 - Dres. Mauricio Mizrahi, Claudio Ramos Feijoo y Roberto Parrilli).

Sentadas las bases legales sobre las cuales cabe decidir la presente causa, corresponde analizar si ha operado la causal prevista en el art. 700, inc. b) del Código Civil y Comercial, de la que "se requiere en el progenitor una conducta altamente censurable que ponga en total desamparo al hijo; de manera que no alcanzará un cumplimiento más o menos irregular de sus deberes ante éste. Además, la declinación del padre tiene que ser injustificada, maliciosa e intencional. (ver Mizrahi, Mauricio Luis, "Responsabilidad Parental", obra citada, p. 490)" (Fallo citado ut supra).-

Dicho análisis debe efectuarse teniendo en cuenta que la privación de la responsabilidad parental debe aplicarse siempre como una medida de carácter excepcional y extremo, en tanto no sólo afecta al progenitor, sino que impide al hijo gozar de la coparentalidad, derecho fundamental que resulta de la

Convención de los Derechos del Niño (arts. 8 y 13); que la ley (art. 700 del C.C.yC) mantiene el criterio subjetivo de imputación del abandono, debiendo analizar la conducta sostenida por el progenitor abandonico, independientemente que el hijo no se encuentre en situación de desamparo.-

En cuanto al abandono de los niños por parte del [DEMANDADO_1], alegado por la actora, vale destacar que el informe del ETI da cuenta de ello.-

El Equipo en su informe de fecha 13 de agosto del año 2026 plasmó, tras entrevistar a [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], que los tres hermanos comparten un mismo núcleo convivencial y de referencia afectiva, constituido por la progenitora, [ACTOR_1], la red de hermanos y los abuelos maternos. Asimismo, el informe da cuenta que existe una coincidencia unánime en la inexistencia de un vínculo saludable de los niños con su progenitor, toda vez que de los relatos de los primeros se reiteran indicadores de abandono, desinterés y, fundamentalmente, la vivencia o el registro de situaciones traumáticas de violencia ejercida por el [DEMANDADO_1].-

Por su parte, las dos testigos ofrecidas por la actora, en la audiencia de prueba testimonial celebrada en fecha 27 de agosto del corriente año, coincidieron en cuanto a que los niños no tienen contacto con el [DEMANDADO_1] y que el mismo tendría [SALUD_DEMANDADO_1].-

Asimismo, en autos se procedió a recepcionar la opinión de los principales interesados: [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] quienes fueron escuchados por el suscripto, la Sra. Defensora de Menores y una integrante del ETI. Allí, los niños expresaron, en ejercicio de su capacidad de autodeterminación, conforme a su edad cronológica, su postura en relación al tema convocante.-

Respecto a la opinión de los mismos, corresponde tener en cuenta que el art. 12 de la Convención de los Derechos del niño impone a los Estados parte garantizar al niño/a y/o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y

madurez. Igual solución se impone por aplicación del art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Opina Aída Kemelmajer de Carlucci que "debe tenerse en claro que oír al menor no significa aceptar incondicionalmente su deseo; en otros términos, la palabra del menor no conforma la decisión misma; el niño no debe pensar que él debe elegir entre su madre y su padre, y que de su opinión, exclusivamente, depende la decisión judicial, el juez resolverá priorizando el interés del menor; para tomar esta decisión tendrá en cuenta sus argumentos, lo que no implica acogerlos plenamente pues del mismo modo escucha al litigante, aunque no comparta la solución que la parte le propone" ("El derecho constitucional del menor a ser oído", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 7, "Derecho Privado en la reforma constitucinoal", Rubinzal Culzoni Editores, pág. 77).

Y así, corresponde analizar la opinión de los niños teniendo en cuenta su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061); pautas a tener en cuenta para graduar en qué medida su opinión debe ser tenida en cuenta para decidir esta causa. Dicha madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual de la adolescente), como objetivas (relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva la participación del adolescente (Kemelmajer de Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. 105, Rubinzal Culzoni, 2003).

Para ello en el caso concreto de autos surge que [FAMILIAR_1] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] tiene [EDAD_FAMILIAR_2], y [FAMILIAR_3] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_3], por lo que, su voluntad debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva.-

- AUTONOMIA PROGRESIVA:

Principio que ha sido consagrado en el art. 5 de la CIDN, el cual establece que :
"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etaria, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño. -

En base a lo expuesto, es claro que el conflicto suscitado en las presentes se resolverá a partir del principio del derecho a ser oído, la valoración de su opinión de conformidad a la autonomía progresiva, máximas que imponen y reafirman la condición de los niños/ adolescentes como participantes activos en el ejercicio, protección y supervisión de sus derechos.

Por ello, y entre el conflicto de intereses suscitado en autos- debe garantizarse el "bienestar general en concreto del Niño", eje sobre el que ha de reposar la presente decisión. Ello por cuanto en toda actuación que se siga respecto de un niño, éste se convierte automáticamente en el centro y eje del proceso, y por ello, precisamente su Interés Superior y Propio desplaza cualquier tipo de pretensión que, solapada bajo el concepto de " Interés Superior del Niño", en realidad responde a las conveniencias de los adultos involucrados. Y "Quien está llamado a decidir, deberá evaluar con suma prudencia y analizar si el interés que prima en la petición, es el del progenitor o el de la persona menor de edad. Interés que deberá ser considerado no sólo en general y abstracto, sino esencialmente, en particular y concreto, en ese momento y circunstancias. (Tavip Gabriel y Esquivó Nicolás en: "Traslado inconsulto de NNA dentro del territorio nacional", pag. 149).

Por todo lo dicho hasta aquí, entiendo que se encuentra configurada tanto la causal de abandono prevista en el art. 700 inc. b del CCyCN y la causal del inciso c del mismo artículo, sin dejar de mencionar que para la adopción de tal temperamento se ha teniendo en cuenta que la privación de la responsabilidad parental debe aplicarse siempre como una medida de carácter excepcional y extremo, en tanto no sólo afecta al progenitor, sino que impide al hijo gozar de la coparentalidad, derecho fundamental que resulta de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 8 y 13).-

En cuanto al pedido de modificación del apellido de los niños, estos últimos en ejercicio de su autonomía progresiva, -consagrado en el art. 26 del CCyCN y

cctes.-, su derecho a ser oídos -emergente en el art. 12 CDN y cctes.-, y su Interés Superior - art. 3 CDN y cctes.- han sido claros en la entrevista con el ETI, y en audiencia ante el suscripto, al manifestar cómo desean que en lo sucesivo sean nombrados con el apellido materno "[ACTOR_1]" y no con su apellido paterno: "[DEMANDADO_1]" .-

A ello debe adunarse que conforme que en su informe, el ETI, concluye que existe una voluntad compartida por los tres niños de suprimir el apellido paterno y adoptar el de la madre. Mientras que en los dos hermanos mayores ([FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]) esto responde a un proceso de elaboración consciente, argumentado y de fuerte vinculación con la genealogía materna, en [FAMILIAR_3] se traduce en el deseo de unificación e identidad con el grupo familiar que lo cuida. Agrega el informe del ETI que el apellido actual que portan los niños lo asocian con las experiencias de maltrato y abandono por lo que la modificación registral pretendida trasciende lo legal, constituyendo un acto simbólico necesario para marcar distancia de un vínculo nocivo, resguardar la identidad y propiciar el cierre de un ciclo.-

Así las cosas, entiendo que tal petición encuentra su justificación, sólo si se entiende a la identidad como un proceso dinámico, por el que: "No puede negarse que la identidad de la persona, ese derecho a ser uno mismo, se construye a lo largo de toda la vida, y en la relación con los otros, y por eso se dice que la misma tiene un carácter dinámico. La identidad aparece entonces como un proceso vital que parte desde los orígenes del ser humano, de saber de dónde se viene, del contacto con los más tempranos afectos, se cruza luego con las amistades, los niveles educativos, personas a las que admiramos, temas que nos interesan, lugares, experiencias, entre una diversidad de aspectos. Decimos que la identidad es un proceso porque se reafirma y reestructura a lo largo de toda la vida. Las experiencias de la niñez, los afectos, las relaciones cercanas, las dificultades y las oportunidades forman parte de la construcción de nuestra propia forma de ser. La identidad se va armando a partir de las múltiples identificaciones que tenemos con los otros. Seguramente tenemos rasgos que hemos tomado de otros, pero cuando se incorporan en nosotros, se modifican, se entrelazan con otras características que nos hacen diferentes de los demás. La identidad, no es algo fijo e inmutable sino que se va modificando y entretejiendo a partir de la relación con los otros, se construye dentro de una familia, una comunidad, una nación, e

incluye características como la filiación (ser hijo de), el género, la etnia, las opciones culturales, religiosas y políticas, entre otras". Hay autores que en lugar de referirse a la identidad como un proceso y por ende con un carácter dinámico intrínseco a ella, prefieren hablar de una faz estática y una faz dinámica de la misma, separando y limitando el contenido de ambas faces, los que en definitiva se entrecruzan y fusionan". (ROMINA SOLEDAD GUADAGNOLI, Revista de actualidad Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial N° 8. Ediciones Jurídicas SAIJ: DACF190090 Noviembre de 2018). Por las razones expuestas, y en función del Interés Superior que les asiste a [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], corresponde hacer lugar al pedido de supresión del apellido paterno "[DEMANDADO_1]" y la adición del apellido materno "[ACTOR_1]".-

Por todo lo expuesto precedentemente, doctrina y jurisprudencia citada, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores:

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda, y en consecuencia PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL al [DEMANDADO_1][DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] respecto de sus hijos: [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3], por la causal prevista en el art. 700 inc. b y c del CCyCN, correspondiendo la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en forma exclusiva a su progenitora [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1].-

Asimismo, firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro Civil correspondiente, haciéndole saber que deberá suprimirse el apellido paterno - "[DEMANDADO_1]" - de los niños [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2], y [FAMILIAR_3] y adicionarse su apellido materno: "[ACTOR_1]", debiendo quedar inscriptos, respectivamente, en lo sucesivo como: "[FAMILIAR_1]", "[FAMILIAR_2]", y "[FAMILIAR_3]".-

II.- Firme que se encuentre la presente, procédase a la inscripción de la presente como nota marginal de la partida de nacimiento de los niños, a cuyo fin deberá librarse oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

III.- Las costas del proceso se imponen por su orden (art. 19 CPF).-

IV.- Regular los honorarios profesionales de la apoderada de la actora, Defensora Oficial, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA , en la suma de pesos UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 1.826.760,00) (20 IUS), con más la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUATRO CON 00/100 (\$ 730.704,00) (40% DE 20 IUS) en concepto de apoderamiento; y los honorarios del Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, GUSTAVO MATIAS en su carácter de representante del [DEMANDADO_1] (ausente), en la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 1.370.070,00) (15 IUS) (Arts. 6, 9 y 31 de la Ley 2212 -texto consolidado-), dejándose constancia que se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de la tarea llevada a cabo por su beneficiaria.-

Hágase saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a las defensorías oficiales deberán depositarlos en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7, 8, 41 y ctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

V.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez